

RETROACCION DE LA LEY.—El valor de lo determinado para hecho anterior á lo que sanciona la ley. La ley no dispone sino para lo futuro, y por consiguiente no puede tener efecto retroactivo: obliga desde que se publica, para en lo adelante, y no con anterioridad á su publicacion (34) de otro modo (dice Escriche con sobrada razon), no habria libertad, ni seguridad, ni propiedad, respecto de que una ley nueva podria venir á quitar á los ciudadanos tan sagrados derechos. Nuestra constitucion dice: Art. 148. „Queda para siempre abolido todo juicio „por comision, y toda ley re- „troactiva.”

REVELACION.—La manifestacion de alguna verdad secreta ú oculta, ó de algun hecho de que uno tiene conocimiento. (Escriche). La revelacion es unas veces forzosa, otras recompensada y otras castigada. Es forzosa en los delitos contra la seguridad del Estado. Es recompensada en los cómplices que descubren los conspiradores. Es castigada en las personas que venden los secretos que le están confiados ó que deben guardar.—V. *Falsedad, Lesacion, Prevaricato.*

En el Derecho Canónico, la revelacion del sigilo sacramental, es un alto crimen que tiene gravísimas penas, empezando por la excomunion del ministro

[34] L. 12 tit. 2 lib. 3 N. R.

que lo hiciera. Por desgracia ha habido no solo malos sacerdotes, que no han imitado el digno é inmortal ejemplo de S. Juan Nepomuceno, sino hasta jueces que lo han mandado. Oigamos un historiador:

„Jaurigny y Baltasar Gerard, asesinos de Guillermo I, príncipe de Orange; el dominico Jacobo Clement, Châtel, Ravillac y todos los demas parricidas de aquel tiempo se confesaron antes de cometer el delito. Habia llegado el fanatismo á tal esceso en aquellos siglos deplorables, que la confesion era un nuevo empeño para consumir la maldad, la cual se miraba como sagrada porque la confesion es un sacramento.

„Estrada dice que Jaurigny *non ante facinus aggredi sustinuit quàm expiatam nexis animam apud dominicanum sacerdotem caelesti pane firmaverit*; esto es, que Jaurigny no se atrevió á emprender aquella maldad sin haber corroborado antes con el pan celestial su alma purificada por la confesion á los piés de un dominico.

„Se veen el interrogatorio de Ravillac que saliendo este miserable de los fuldenses, y queriendo entrar en una casa de jesuitas, se habia dirigido al P. d'Aubigne; que despues de hablar á este jesuita, de varias apariciones que habia tenido, le enseñó un cuchillo, en cuya hoja estaban grabados un corazon y una cruz, y le dijo estas

propias palabras: *Este corazon indica que el corazon del rey debe estar dispuesto á hacer guerra á los hugonotes.*

„Si d'Aubigne hubiera tenido bastante celo y prudencia para hacer que llegasen á noticia del rey estas palabras, y hubiese dado idea del hombre que las habia proferido, quizá no habria sido asesinado el mejor de los reyes.

“El dia 20 de Agosto de 1610, tres meses despues de la muerte de Enrique IV, de cuyas heridas estaba todavia traspasado el corazon de todos los franceses, pidió el célebre fiscal Servin que se obligase á los jesuitas á firmar los cuatro artículos siguientes:

„1.º Que el concilio es superior al papa. 2.º Que el papa no puede privar al rey de ninguno de sus derechos por medio de la excomunion; 3.º Que los eclesiásticos estan enteramente sujetos al rey, como los demas miembros del Estado; 4.º Que el sacerdote que sabe por medio de la confesion una conspiracion contra el rey ó el Estado, debe revelarla á los magistrados.

“En 22 espidió el parlamente un decreto, por el cual prohibia á los jesuitas que enseñasen á los jóvenes, antes de firmar estos cuatro artículos; pero era entonces tan poderosa la Curia Romana, y tan débil la Francia, que no llegó á cumplirse el decreto.

“Aquí es digno de notarse

que la misma Curia Romana que se oponia á que se revelase la confesion cuando se trataba de la vida de los soberanos, obligaba á los confesores á denunciar á los inquisidores aquellos á quienes una muger acusaba en confesion de haberla seducido ó de haber abusado de ella. Paulo IV, Pio IV, Clemente VIII y Gregorio XV ordenaron estas revelaciones, las cuales eran muy embarazosas para los confesores y para las personas del otro sexo que se confesaban con ellos, pues ademas de que esto podia dar lugar á hacer de un sacramento una oficina de delaciones y aun de sacrilegios, es constante que por los antiguos Cánones y sobre todo por el concilio de Letran celebrado en tiempo de Inocencio III, todo sacerdote que revele la confesion, de cualquier manera que sea, debe quedar en estado de entredicho y ser condenado á cárcel perpetua.

“Pero no es esto lo peor. Cuatro papas ordenan en el siglo XVI y XVII la revelacion de un pecado de impureza, y no permiten la de un paricidio.

Confiesa ó supone una muger en la confesion que hace con un carmelita, que la ha seducido un fraile francisco. El carmelita debe denunciar al franciscano. Un asesino fanático, que cree servir á Dios matando á su príncipe, va á consultar á un confesor sobre este caso de conciencia. El

RE

confesor es un sacrilego si salva la vida á su soberano.

„Esto es una consecuencia fatal de la continua oposicion que reina, tantos siglos ha, entre las leyes eclesiásticas y las civiles. El ciudadano se halla estrechado en mil ocasiones entre el sacrilegio y el crimen de alta traicion: y las reglas del bien y del mal, estan sepultadas en un caos de que todavia no se ha pensado sacarlas.

„La confesion de los pecados ha estado en todos tiempos autorizada en casi todas las naciones. Se practicaba en los misterios de Orfeo, de Isis, de Ceres y de Samotracia. Los judíos confesaban sus pecados en el dia de la espiacion solemne, y continuan todavia esta práctica. El penitente elige un confesor, que despues es confesado por su penitente, y se dan uno á otro treinta y nueve azotes, mientras recitan tres veces la fórmula de la confesion, que consistiendo en trece palabras no puede contener cosa muy particular.

„Ninguna de estas confesiones entró jamas en pormenores, ni sirvió de pretexto á las consultas secretas que han solido hacer ciertos penitentes fanáticos, para tener derecho de pecar impunemente: método pernicioso que corrompe una institucion saludable. La confesion, que era el mayor freno de los delitos, ha sido muchas veces, en tiempos de seduccion y de revueltas, un estímulo para

RE

cometerlos; y es muy probable que por estas razones han abolido algunas sociedades cristianas una práctica santa, pero que por el abuso que se hacia de ella, no dejaba de presentar algun riesgo.

REVELAR SANTO Y SEÑAL—EN la milicia el que lo hiciere tiene pena de muerte, y corporal segun el perjuicio que resulte (35).

REVISION.—El exámen que hace siempre el tribunal de segunda instancia, de toda sentencia condenatoria. La ley orgánica (23 de Mayo de 1837) dice, respecto de lo civil, lo siguiente: Art. 121. “En las causas criminales, no podrá haber menos de dos instancias, aun cuando el acusador y el reo estuviesen conformes con la primera sentencia.” Por lo que hace al fuero de guerra, los auditores en su caso, y el supremo tribunal de guerra y marina, cuando éstos no aprobasen, conocen en segunda y tercera instancia, así de las causas criminales comunes como de las sentencias de los consejos de guerra ordinarios ó extraordinarios (36).

RI

RIFAS.—El sorteo de alguna alhaja entre muchos, por la talla que se pone (*Escriche*).

(35) Ord. mil. trat. 8 tít. 10 art. 46.
(36) L. de 30 do Noviembre de 1846, art. 4 atrib. 2 y 3.

RI

Está prohibida toda rifa (37) ya sea de alhajas, comestibles ó de cualquiera otro género ó efecto, sea en público ó en casas particulares, bajo la pena de pérdida de las cosas, con otro tanto para el fisco, juez ó denunciador. Necesítase de suprema licencia para hacerla: la razon de la ley es, por evitar los escándalos y usuras que de ellas se originan.—V. *Lotería*.

RO

ROBO.—El acto de tomar ó quitar, para sí, con violencia ó fuerza la cosa agena. En los artículos *Hurto y Rapiña*, se ha hablado de las diferencias que hay, y de sus respectivas penas. En la milicia se castigaban los robos con pena de horca, si pasande 200 rs. vellon [10 pesos] en cuartel, casa de oficial, ó de alojamiento: [38] lo mismo sucede con el que está de centinela, pues si no llega á esa cantidad no tiene la pena capital.

ROCA TARPEYA.—Promontorio elevado, que estaba á la salida de Roma, de la cual despeñaban los delinquentes de ciertos delitos, especialmente las vírgenes sacras que violaban sus votos, y los parricidas. Sobre estos, la legislacion fué varia, y el modo de la imposicion de penas tambien varió, por lo cual no será fuera del

[37] Tit. 24 lib. 12 N. R.
[38] Rl. ord. de 31 de Agosto de 1772.

RO

caso hacer aquí la historia de estas penas, tomada de *Morin*.

El parricidio fué previsto por la ley de las XII Tablas: el 2.º cap. de la Tabla 5.ª está transcrito así: *Quei. Parentem. Necassit. Caput. Obnubito. Coleoque. Insutos. Endo. Profluentem. Mercitor*. Si alguno ha matado su padre ó su madre, despues de cortarle la cabeza, sea echado en un rio metido en un saco. “El célebre Morin de quien voy traduciendo este artículo, ha padecido una equivocacion, como en otros puntos: precisamente la Tabla V, habla de las *herencias y tutelas*; pero la disposicion relativa, es la del cap. 15 Tabla VII, que segun el tratado completo que yo tengo, dice así: “*Qui parentem necassit, caput obnubito culesque insatus in profluentem mergitor*, con la nota siguiente *Obnubere, nubere*, significan cubrir, en la acepcion del verbo latino *velare*, y de aquí el nombre de *nupta* que se daba á la novia, porque se cubria con un velo. Se ha sacado este testo de la confrontacion de dos pasages. *Primero*: Ciceron, ó quien quiera que haya compuesto la retórica *ad Herenium*, dice: (lib. 1 cap. 13 al princ), “otra ley manda, „que el que mata á su padre ó „madre, sea encerrado en un „saco de cuero, con la cabeza „cubierta, y echado en un „rio.” Segundo: Festo, en la

RO

voz *nupcias*, se espresa así: "cubrid la cabeza de aquel, que mató á su padre y madre." Sin embargo no hay mucha certeza en la autoridad del primer pasage, pues no se halla en el tratado de *inventio* *ne* (lib. 2 cap. 50), donde se ha trasladado todo lo demas, y si allí se interpola, se ve que es inútil al propósito del autor, y trastorna el orden de sus ideas, por lo cual sospecha Schuitz, que se ha intercalado arbitrariamente. Plutarco y Séneca nos aseguran, que el parricidio fué casi desconocido en Roma, durante muchos años, y que hasta las guerras de Annibal no se vió el primer ejemplo en la persona de un tal *Lucio Hortis*, que atentó á los días de su padre. . . . Sea lo que fuere, la pena del parricidio fué notablemente agravada en los primeros tiempos de la república: el culpable, segun Modestino (*L. 9 Pro. ff. Leg. Pomp. de parric.*) era ejecutado, después cosido en un saco de cuero de buey, con un gallo, un perro, una víbora, y un mono, y arrojado en seguida al mar. Esta es nuestra ley de Partida: este era el suplicio *more majorum*, conservado por las leyes de Sila y de Pompeyo. La ley de Pompeyo, tal cual llegó hasta las sentencias de Paulo (Lib. 5 tít. 24), calificaba de parricidio, toda muerte cometida con premeditacion contra el padre, madre, abuelo, ó abuela, hermano, ó hermana, patrono ó

RO

patrona El Emperador Adriano no abolió el lanzamiento al mar, y lo sustituyó, con ser quemados vivos, ó arrojados á las bestias feroces. (*L. 9 ff ad Leg. Pomp. de Parr.*), y el jurisconsulto Paulo, dice: [*Lib. 5 Sent. tít. 24 § 1*] que así se usaba en su tiempo. Constantino restituyó el suplicio de los parricidas *more majorum*, por una ley que dió en Cartago la víspera de las Idus de Marzo, el año de gracia 319: esta ley se introdujo en el código *Repetitæ prelectionis* de Justiniano, lib. 9 tít. 17, y en el código Teodosiano, lib. 9 tít. 15, pero se le hicieron varias adiciones al texto, que tuvieron por objeto, la nomenclatura de los animales que se agregaban al parricidio en el saco: estas son las palabras: *cum cane et gallo gallinacco, et vipera et cimia*. Se ve por el texto no interpolado, que el legislador habia tenido el pensamiento espresado por Ciceron (*pro Roscio Amerino*), pues él reproducia sus ideas; Ciceron no habla mas que del saco; Séneca, de la serpiente, sin designar la especie; y Juvenal, la serpiente y el mono. Tito-Livio cuenta el suplicio de un tal *Fabricio Malloso*, que fué condenado por asesino de su madre, pero nada menciona de esos horribles accesorios á la pena del parricidio: es evidente que estas invenciones existieron hasta el tiempo de Adriano, que suprimió la pena del saco. Todavía

RO

hubo distintas variaciones, pero siempre ha prevalecido la pena *more majorum*, que ha llegado hasta nosotros. En el parricidio es imprescriptible la pena. Dice la ley 10 ff. h. t. *Eorum qui parricidii pena tenere possunt, semper accusatio permittitur.*"

ROPAVEJERO.—El que vende ropa y vestidos viejos. El que lo hiciere, desbaratándolas ó componiéndolas, sin tenerlas diez dias por lo menos colgadas á la puerta, tiene penas pecuniarias, y si reincide, hasta las de azotes y destierro. [39], porque dice la ley, que

(39) L. 3 tít. 12 lib. 10 N. R.

RO

muchas veces son ropas hurtadas.

RU

RUEDA DE PRESOS.—La manifestacion que se hace de los presos, colocando en el centro al procesado, para que lo reconozca el testigo que dice, poder sacar ó designar al reo si lo viera: el procesado no se debe poner de modo alguno que pueda ser conocido, y aun si es factible, deben todos vestirse igualmente.

RUFIAN.—El que hace el infame tráfico de mugeres públicas.—*V. alcahuete, lenon.*